381R1003

11. 4. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 100/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 1003/81 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1981

por el que se define el hecho generador aplicable en el momento de poner en venta las existencias retenidas por los organismos de intervención en los sectores de los cereales y del arroz

La COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia;

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (2), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia;

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que hay que aplicar en el sector agrícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 850/81 (4) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé, en el apartado 1 de su artículo 4 que, en lo referente a las incidencias sobre los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un índice representativo, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 20 de julio de 1968, por el que se fijan las reglas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta que se utiliza en lo referente a la política agrícola común (5), previstas para modificar la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta, son aplicables;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/78, las sumas que allí se indican se pagan utilizando el índice de conversión vigente en el momento de realizar la operación o una parte de la operación; que, según el artículo 6 del Reglamento más arriba citado, se considera como momento de realización de la operación la fecha en la que interviene el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal y como la reglamentación del Estado miembro de que se trate define dicho hecho generador; que, sin embargo, a tenor del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77, pueden incumplirse las disposiciones más arriba citadas;

Considerando que, en el caso de productos retenidos por los organismos de intervención y puestos de nuevo a la venta por vía de adjudicación en el mercado de la Comunidad o con vistas a su exportación, una modificación de los índices representativos acaecida después de que se haya concedido dicha adjudicación, pero antes de que el adjudicatario haya tomado a su cargo los productos, conduce automáticamente a modificaciones de los precios adjudicados, y, en su caso, de las restituciones previamente fijadas; que los ajustes de este tipo pueden constituir modificaciones importantes de los datos económicos en los que se haya basado el cálculo de los operadores; que, con el fin de evitar consecuencias de esta índole, conviene, en el marco de dichas adjudicaciones, derogar la regla prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 y elegir como hecho generador el último día hábil fijado para la presentación de las ofertas para cada adjudicación parcial;

Considerando que, para responder a la situación económica presente, conviene prever que dichas disposiciones se apliquen de forma igualmente retroactiva a las ofertas presentadas y a las restituciones previamente fijadas en el marco de las adjudicaciones en curso a partir del 17 de diciembre de 1980, cuando el adjudicatario aún no haya tomado a su cargo las cantidades adjudicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El índice representativo que se habrá de aplicar en el marco de las adjudicaciones abiertas en cumplimiento del apartado 1 del artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nº 2738/75 (6) y (CEE) nº 1424/76 del Consejo (7) para la aceptación de las ofertas presentadas y la determinación de las restitutciones a la exportación para las que se haya solicitado la fijación anticipada al mismo tiempo que el

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(4) DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.
(5) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(6) DO nº L 281 del 1. 11. 1975, p. 49.
(7) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

depósito de la oferta, será el índice representativo vigente el último día hábil para la presentación de las ofertas de la adjudicación particular considerada.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a las adjudicaciones concedidas después del 17 de diciembre de 1980, siempre que el adjudicatario haya tomado a su cargo los productos a partir del 6 de abril de 1981.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión